

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2024

RECURRENTE: LIGIA ILEANA

MOULINIÉ ADAME1

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ

VIZCARRA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE

PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la recurrente, para controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-723/2024 y SCM-JDC-724/2024 acumulados, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección interno de las candidaturas a cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como, de los ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México o sala responsable.

¹ En adelante, recurrente.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

- 2. Candidatura Común. El siete de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, en el que aprobó el registro del convenio de candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa, diputación migrante, así como de las alcaldías, en el proceso electoral concurrente 2023-2024. Posteriormente, dicha candidatura tuvo modificaciones, que fueron aprobadas mediante el acuerdo IECM/ACU-CG062/2024.
- **3. Registro de candidatura.** El quince de febrero, los partidos políticos señalados en el punto que antecede, solicitaron el registro de las candidaturas comunes para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, diputación migrante, así como para titulares de alcaldías y concejalías.
- **4. Acuerdo IECM/ACU-CG068/2024.** El diecinueve de marzo, el IECM determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de las candidaturas a las alcaldías postuladas por la citada candidatura común, entre las que se encuentra Gustavo A. Madero.
- 5. Juicios locales (TECDMX-JLDC-068/2024, TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024). Inconformes con el registro del candidato a la alcaldía antes referida, la recurrente y otro ciudadano presentaron demandas de juicios para la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los cuales fueron resueltos el cuatro de abril, en el sentido de confirmar el acuerdo de registro de candidaturas controvertido.
- 6. Juicios para la ciudadanía federales (SCM-JDC-723/2024 y SCM-JDC-724/2024). En contra de la sentencia antes referida, las partes actoras en la instancia local promovieron juicios para la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien mediante sentencia dictada el dos de mayo, confirmó la determinación del Tribunal local.
- **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el seis de mayo, la recurrente interpuso ante la Sala responsable este recurso.

-

⁴ Posteriormente, IECM.



8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-382/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.⁵

SEGUNDA. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁷ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales,

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

TERCERA. Contexto del caso

El asunto tiene origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁹ en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la alcaldía Gustavo A. Madero postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Inconformes con el registro de la candidatura en dicha demarcación territorial, la recurrente y otro ciudadano presentaron demandas de juicio ciudadano ante el Tribunal local, porque en concepto de la actora, atendiendo el contexto histórico, el IECM debió ordenar el registro de una mujer para la candidatura a la referida alcaldía.

El Tribunal Electoral local dictó sentencia el cuatro de abril, confirmando el registro controvertido.

Con el fin de impugnar esta determinación, la parte actora en dicha instancia promovieron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, quien, a su vez, confirmó la determinación adoptada en la instancia local.

CUARTA. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse**, porque ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad, la

_

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ IECM/ACU-CG068/2024



inaplicación de una norma electoral, o un evidente error judicial que justifiquen un análisis de fondo.

En lo que interesa al caso concreto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local, porque los agravios formulados por la parte actora eran sustancialmente **infundados** e **inoperantes**.

En concepto de la responsable, lo infundado de los agravios radicó en que, en primer término, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local sí juzgó su pretensión con perspectiva de género, no obstante que consideró que no era posible interpretar la paridad con el alcance pretendido por la parte actora.

En efecto, conforme a lo razonado por el Tribunal local, el IECM apegó su actuación al marco normativo aplicable, cuyas disposiciones están enfocadas en garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, sin que la medida específica solicitada por la parte actora deba ser aplicada por la autoridad electoral.

Asimismo, para el Tribunal local, el acuerdo del IECM garantizó de manera efectiva el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, porque el mecanismo de bloques de competitividad, establecido en los lineamientos de postulación, constituye un modelo que promueve la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, y posibilita que accedan a postulaciones efectivas impidiendo la simulación en la competitividad de las candidaturas.

Conforme a dichos lineamientos y el mecanismo de bloques de competitividad, el IECM estimó que los partidos que conforman la candidatura común cumplieron con la paridad, en tanto que, de las quince alcaldías, postularon nueve mujeres y seis hombres. Además, consideró que se respetó la alternancia entre géneros, en tanto que inició una persona de género distinto al de la titularidad de la alcaldía y cumplen con el principio de homogeneidad.

Respecto de los bloques de competitividad, el IECM estimó que Morena en lo individual y en candidatura común realizó una postulación paritaria, pues postuló dos fórmulas de mujeres, tanto en

el bloque de media como el de alta competitividad; y en el bloque de baja competitividad, una fórmula de mujeres.

Razones que el Tribunal local estimó correctas cuando analizó la controversia que le fue planteada.

Por otra parte, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la pretensión de la actora, relativa a que se postulara una mujer en la alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, consideró que el instituto local no tenía la obligación de exigir la postulación de una mujer en la alcaldía Álvaro Obregón, en tanto que sólo debía verificar el cumplimiento en términos de la normativa aplicable y el convenio que suscribió en la candidatura común.

Asimismo, el Tribunal local estimó infundado el agravio de la actora relativo a que Morena nunca ha postulado a una mujer en la alcaldía, y que existen factores de género, sociales y políticos determinantes para que en dicha demarcación territorial se postule una mujer para este proceso electoral. Ello, porque no existe disposición normativa que obligue a los partidos políticos a postular a una mujer en un puesto determinado o que deban tomarse en cuenta factores que no corresponden a la paridad de género para realizar sus propuestas, y tampoco existe una norma jurídica que faculte al IECM a revisar que los partidos políticos postulen candidaturas de mujeres en espacios donde nunca lo hayan hecho.

Dicho esto, en segundo término, en concepto de la Sala Regional la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho, porque, pretender un análisis distinto en el que se concluya que Morena debía registrar una mujer en la alcaldía Gustado A. Madero es incorrecto, dado que tal decisión (i) se ve inmersa en el derecho de autodeterminación del partido político; (ii) Morena sí cumplió con la paridad en la postulación de candidaturas, tanto en lo individual como en candidatura común; y (iii) el enfoque de perspectiva de género, constitucional y convencional no implica necesariamente ceder a la pretensión de quien la alega, sino existe justificación para ello.



Asimismo, la Sala responsable estimó que no es posible advertir alguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora, en tanto que pudo inscribirse y participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Por lo anterior, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

Como se advierte, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad o inaplicó alguna disposición normativa, sino que se limitó a estudiar la debida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por el Tribunal local respecto de la aplicación del principio de paridad al caso particular de las postulaciones de Morena y la candidatura común a las alcaldías de la Ciudad de México, realizada por el IECM. En todas las instancias se aplicaron los parámetros firmes establecidos para el cumplimiento de la paridad, dentro de los que no se encuentran el criterio que la actora pretende que sea incorporado luego del registro de las candidaturas.

Por otra parte, de los agravios expresados por la parte recurrente no se advierte que en algún momento solicite el análisis de constitucionalidad de una norma o su inaplicación, o refiera algún error judicial evidente.

En efecto, la actora arguye esencialmente lo siguiente:

- El Tribunal local ni la Sala Regional juzgaron el asunto con perspectiva de género bajo los estándares que exigen los principios de progresividad y pro persona, pese a haber introducido un marco jurídico y referir que se analizaría la controversia bajo dicha perspectiva; pues se omitió analizar el contexto histórico, social y político consistente en la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que viven las mujeres de la alcaldía Gustavo A. Madero, y tampoco realizó una interpretación de derechos humanos y principios constitucionales, pues solo se limitó a validar la aplicación mecánica de la Ley para cumplir con la paridad de género.
- Morena debió postular a una mujer en la citada alcaldía por estar en el bloque de competitividad alta, debido a que nunca se ha postulado

- a una mujer; por tanto, el hecho que se haya registrado a un hombre actualiza el supuesto de no actuar con perspectiva de género.
- Lo que realmente controvirtió ante la responsable fue que el principio de progresividad del derecho de participación política de las mujeres, que impone racionalización de la postulación de las candidaturas en cada bloque de competitividad para materializarlo y hacer efectivo el derecho y no así el hecho de que no se hubieren observado las reglas de paridad impuestas por la normativa local aplicable.
- La Sala Regional inaplicó tesis y criterios para juzgar con perspectiva de género y omitió interpretar normas con base en los principios de progresividad y no regresividad, pues no se atribuyó ninguna obligación ni se determinó las medidas para emplear un criterio histórico y contextual para seleccionar a quienes encabecen las candidaturas en cada bloque de competitividad.
- La responsable no analizó las disposiciones normativas sobre postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa temporal por razón de género.
- Hubiera sido factible ordenar al IECM para que en el próximo proceso electoral tome en consideración para el establecimiento de las candidaturas que integren los bloques de competitividad, lo siguiente: i) Elementos contextuales e históricos de postulación única de hombre en algunas alcaldías; ii) La integración histórica de los alcaldes de género masculino; y, iii) La violencia en ese territorio contra las mujeres. Lo anterior, pues no basta con los bloques de competitividad, sino que se requiere de un método objetivo y razonable para que las mujeres puedan ser alcaldesas en las citadas demarcaciones.

Como se señaló, de los motivos de disenso antes descritos es evidente que la materia de la controversia en la instancia regional no versó sobre la constitucionalidad de una norma, o bien, sobre una solicitud de inaplicación que la responsable haya omitido realizar o calificado de inoperante. Más bien la litis se acotó a la aplicación de los criterios en materia de paridad previamente establecidos.



Si bien es cierto que la recurrente manifiesta que, tanto la responsable, como el Tribunal local y el IECM inaplicaron diversas normas y jurisprudencias, ello lo circunscribe al método interpretativo y la aplicación del principio de paridad al caso concreto, y no por la confronta de alguna norma y la Constitución Federal.

Tampoco se advierte que la parte actora manifieste la actualización de algún error judicial evidente, máxime que la sentencia cuestionada es de fondo. De manera que, como se determinó en párrafos anteriores, el caso concreto no cumple el requisito especial de procedencia.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el asunto revista la importancia y trascendencia que justifique analizar el fondo de sus agravios.

De ahí que el recurso resulte improcedente y la demanda deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.